



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
SINCELEJO**

Sincelejo, siete (7) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

**Ref.** Acción Ejecutiva.  
**Radicación N°:** 70-001-33-33-003-**2019-00240**-00.  
**Demandante:** Álvaro José Cohen Castro y Otros.  
**Demandado:** Nación – Ministerio De Defensa – Armada Nacional.

**Asunto:** **Auto ordena librar mandamiento de pago.**

**La demanda-Título ejecutivo.**

Los señores ALVARO JOSÉ COHEN CASTRO, NUMIDIA ESTHER CASTRO SUAREZ, SANTANDER DE JESUS COHEN REDONDO, IVAN ALBERTO COHEN CASTRO Y KATIA SUGEY COHEN CASTRO, presentaron por conducto de apoderado judicial, demanda ejecutiva en contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL, con el fin de obtener el pago reconocido en la sentencia de 14 de septiembre de 2015 proferida por EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE, SALA SEGUNDA DE DECISIÓN ORAL, bajo el radicado N° 70001.33.33.005.2013.00042.00.

El ejecutante, solicita se libere mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

- Para los señores ALVARO JOSÉ COHEN CASTRO, NUMIDIA ESTHER CASTRO SUAREZ, Y SANTANDER DE JESUS COHEN REDONDO menor de edad identificado con NUIP 1062605837, representado legalmente por su abuela, la señora NUMIDIA ESTHER CASTRO SUAREZ, por concepto de capital, la suma de treinta y dos millones doscientos diecisiete mil quinientos pesos (\$32.217.500), para cada uno de ellos. Los intereses causados desde cuando se hizo exigible la obligación (12 de junio de 2015), hasta cuando se verifique efectivamente el pago para cada uno de ellos y las costas y gastos que se causen en razón del presente trámite judicial.
- Para los señores IVAN ALBERTO COHEN CASTRO Y KATIA SUGEY COHEN CASTRO por concepto de capital la suma de DIECISEIS MILLONES CIENTO OCHO MIL STENCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$16.108.750), para cada uno de ellos. Los intereses causados desde cuando se hizo exigible la obligación (12 de junio de 2015), hasta cuando se verifique efectivamente el pago para cada uno de ellos y las costas y gastos que se causen en razón del presente trámite judicial.

Para conformar el título ejecutivo la parte ejecutante presentó los siguientes documentos:

1. Poderes legalmente conferidos a mi favor.
2. Copia auténtica de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, de fecha 29 de julio de 2014<sup>1</sup>.
3. Copia auténtica de la sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Administrativo de Sucre, de fecha 21 de mayo de 2015, con la constancia de estar debidamente ejecutoriada y de prestar merito ejecutivo.
4. Auto de liquidación de costas.
5. Solicitud de cumplimiento de sentencia (cuenta de cobro) presentado el día 20 de octubre del año 2016 ante el ministerio de defensa.
6. Copia del acta de conciliación del bienestar familiar de fecha de 23 de septiembre del año 2008, donde consta que la señora NUMIDIA ESTHER CASTRO SUAREZ, tiene la custodia y cuidado personal del menor SANTANDER DE JESUS COHEN REDENON.
7. Auto del Juzgado Quinto Administrativo Oral de Sincelejo, de fecha 17 junio de 2019 donde resuelve someter a reparto la demanda ejecutiva.

#### CONSIDERACIONES DEL JUZGADO:

Revisados en su integridad los documentos aportados como base de la ejecución solicitada, encuentra este despacho que se reúnen las condiciones de título ejecutivo para acceder a decretar el mandamiento de pago, pretendido, con fundamento en los siguientes, **argumentos**:

De acuerdo con el artículo 422 del CGP, aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA, son demandables las "*obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley*".

La jurisprudencia contenciosa administrativo ha inferido que el título ejecutivo debe reunir condiciones **formales y de fondo**, donde los primeros se circunscriben en "*documento o documentos éstos que conformen unidad jurídica, que sea o sean auténticos, y que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia*", es decir, que esta formalidad del título deviene principalmente de la fuente de la obligación.

Por su parte, las exigencias de fondo apuntan a que en el título conste una **obligación clara, expresa y exigible**, lo que predica la sustancialidad del título, esto es, que lo que pretende ejecutarse tengan unos condicionamientos

<sup>1</sup> Folios 32-46 del expediente principal

mínimos sustanciales que permitan al juez avizorar la certeza, literalidad y ejecutividad de la obligación, despojándose de cualquier manto de duda e incertidumbre que conlleve a ejecutar una obligación ausente de esas exigencias, circunstancia proscrita por el ordenamiento procesal.

Para efectos de entender esos requisitos de fondo, el Tribunal trae a colación la definición que la jurisprudencia del máximo tribunal contencioso administrativo ha sentado:

"Frente a estas calificaciones, ha señalado la doctrina, que por **expresa** debe entenderse cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título. En el documento que la contiene debe ser nítido el crédito - deuda que allí aparece; tiene que estar expresamente declarada, sin que haya para ello que acudir a elucubraciones o suposiciones. "Faltarán este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógicos jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta"<sup>(2[4])</sup>.

La obligación es **clara** cuando además de expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido.

La obligación es **exigible** cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición. Dicho de otro modo la exigibilidad de la obligación se debe, a la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acontecida, o para la cual no se señaló término pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento."<sup>3</sup>

De igual forma, ha señalado sobre dichas características de título ejecutivo que:

"La obligación debe ser clara porque los elementos de la obligación (sujeto activo, sujeto pasivo, vínculo jurídico y la prestación u objeto) están determinados o, por lo menos, pueden inferirse de la simple revisión del título ejecutivo, expresa porque se encuentra especificada en el título ejecutivo, en cuanto debe imponer una conducta de dar, hacer o no hacer, y debe ser exigible porque no está sujeta al cumplimiento de un plazo o condición o cuando dependiendo de ellos ya se han cumplido"<sup>4</sup>

Siguiendo a la Corte Constitucional, sobre condiciones formales y de fondo o sustanciales, se debe reiterar que

"Los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: formales y sustanciales. Las primeras exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación "(i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme." Desde esta perspectiva, el título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o complejo, cuando la obligación está contenida en varios documentos. **Las segundas, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el**

<sup>2[4]</sup> Morales Molina, Hernando. *Compendio de Derecho Procesal. El proceso Civil. Tomo II.*

<sup>3</sup> Auto de tres de agosto de 2000, radicado 17468, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, C. P. Dra. MARÍA ELENA GIRALDO GÓMEZ.

<sup>4</sup> Consejo de Estado, Sección Cuarta, Radicación: 250002327000201100280-01 (20337).

obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es clara la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada”<sup>5</sup>

En el plano contencioso administrativo, las sentencias que profieran los administradores u operadores de esta jurisdicción, de carácter condenatoria, debidamente ejecutoriadas, pueden tener la condición de título ejecutivo conforme lo estipula el artículo 297 del CPACA, que reza:

“Artículo 297. Título Ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

**1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.”**

En ese orden de ideas, exclusivamente las sentencias ejecutoriadas expedidas por la jurisdicción contenciosa administrativa que consignen el pago de sumas dinerarias (obligación de dar), y contemplen una obligación clara, expresa y exigible, puede ser objeto de ejecución por configurarse en título ejecutivo; debiéndose agregar que, en todo caso la sentencia debe contener una obligación determinada o que sea posible determinar por simples operaciones aritméticas para efectos de cuantificar la obligación a cargo del ejecutado.

Sobre la sentencia como título ejecutivo, el Consejo de Estado sostiene:

“Ahora bien, el título ejecutivo que habilita la ejecución forzada puede ser simple o complejo, según la forma en que se constituya. Es simple cuando la obligación consta en un solo documento del que se deriva la obligación clara, expresa y exigible. Y es complejo cuando la obligación consta en varios documentos que constituyen una unidad jurídica, en cuanto no pueden hacerse valer como título ejecutivo por separado.

En materia de lo contencioso administrativo, el proceso ejecutivo sirve para pedir el cumplimiento forzado de las obligaciones a cargo de las entidades públicas que consten, por ejemplo, en los actos administrativos ejecutoriados o en las providencias judiciales.

Por regla general, en los procesos ejecutivos que se promueven con fundamento en las providencias judiciales, el título ejecutivo es complejo y está conformado por la providencia y el acto que expide la administración para cumplirla. En ese caso, el proceso ejecutivo se inicia porque la sentencia se acató de manera imperfecta. Por excepción, el título ejecutivo es simple y se integra únicamente por la sentencia, cuando, por ejemplo, la administración no ha proferido el acto para acatar la decisión del juez. En el último caso, la acción ejecutiva se promueve porque la sentencia del juez no fue cumplida.”<sup>6</sup>

---

<sup>5</sup> Corte Constitucional, sentencia T- 747 de 2013.

<sup>6</sup> Auto de 2 de abril de 2014. Expediente No. 11001032500020140031200. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección B. C. P. Dr. GERARDO ARENAS MONSALVE.

De acuerdo a lo anterior, en el presente caso se tiene que, la ejecutante esgrime como título ejecutivo copia auténtica de la sentencia proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo de fecha 29 de julio de 2014 y copia auténtica de la sentencia del Tribunal Administrativo de Sucre del 21 de mayo de 2015, en las cuales se declaró administrativamente responsable a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - ARMADA NACIONAL por el daño antijurídico ocasionado a los demandantes, en virtud de la privación injusta de la libertad que fue objeto el señor ALVARO JOSÉ COHEN CASTRO, reconocer y pagar a Los demandantes los siguientes valores por concepto de perjuicios morales:

- A) A favor del demandante ALVARO JOSÉ COHEN CASTRO, ordenó pagar la suma equivalente a CINCUENTA SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (50 SMLMV).
- B) A favor del demandante SANTANDER COHEN REDONDO, ordenó pagar la suma equivalente a CINCUENTA SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (50 SMLMV).
- C) A favor de la demandante NUMIDIA ESTHER CASTRO SUAREZ, ordenó pagar la suma equivalente a CINCUENTA SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (50 SMLMV).
- D) A favor del demandante IVAN ALBERTO COHEN CASTRO, ordenó pagar la suma equivalente a los VEINTICINCO SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (25 SMLMV).
- E) A favor de la demandante KATIA SUGEY COHEN CASTRO, ordenó pagar la suma equivalente a VEINTICINCO SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (25 SMLMV).

La sumatoria de perjuicios morales como obligación a cargo de la entidad demandada y a favor de los demandantes, asciende a la suma total de CIENTO VEINTIOCHO MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA MIL PESOS, (\$128.870.000).

Como se advierte, la sentencia cuyo recaudo forzado se pretende, cumple las condiciones para constituir título ejecutivo y contiene una obligación, clara expresa y exigible, razón por la cual hay lugar a librar del mandamiento de pago pedido por la parte actora en contra de la Nación - Ministerio De Defensa - Armada Nacional.

En razón a los intereses moratorios, ellos se establecerán de acuerdo a lo siguiente:

Artículo 192 CPACA. Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas:

(...)

Cumplidos tres (3) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, cesará la causación de intereses desde entonces hasta cuando se presente la solicitud.

En orden de lo expuesto, se tiene que la sentencia dictada por el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo de fecha de 29 de julio de 2014<sup>7</sup> y la del Tribunal Administrativo de Sucre, Sala Segunda de Decisión Oral de fecha del 21 de mayo de 2015, quedó debidamente ejecutoriada, según la constancia secretarial el día 12 de junio de 2015<sup>8</sup>; y conforme al artículo arriba transcrito, se puede observar que el ejecutante no presentó dentro del término establecido de 3 meses la solicitud de pago a la entidad ejecutada.

En efecto, la parte demandante tenía hasta el 13 de septiembre de 2015, para presentar la reclamación de cobro a la entidad demandada, siendo esto realizado el 20 de octubre de 2016; razón por la cual, solo se reconocerán los intereses moratorios desde el día siguiente de la ejecutoria de la sentencia hasta el 13 de septiembre de 2015, suspendiéndose estos, hasta el día 20 de octubre de 2016, día en el que se presentó la solicitud de pago de la sentencia judicial.

El artículo 430 del CGP, sobre mandamiento de pago, dispone:

**ARTÍCULO 430. MANDAMIENTO EJECUTIVO.** Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

Así las cosas y como quiera que la demanda bajo estudio cumple con los requisitos legales y de los documentos relacionados se deduce la existencia de una obligación clara, expresa y exigible de la obligación a cargo de la entidad demandada (arts. 422 del C.G.P.), por tanto, se librará el mandamiento de pago parcialmente con los intereses, que establece la ley para esta clase de asunto.

No se librará mandamiento de pago por las costas, como quiera que no se acompañó el auto que aprueba las mismas con la debida constancia de ejecutoria.

En consecuencia **SE, DECIDE:**

**PRIMERO:** Líbrese mandamiento de pago contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL, a favor de los señores ALVARO JOSÉ COHEN CASTRO, NUMIDIA ESTHER CASTRO SUAREZ, SANTANDER DE JESUS COHEN REDONDO (menor de edad), IVAN ALBERTO COHEN CASTRO Y KATIA SUGEY COHEN CASTRO por la suma de CIENTO VEINTIOCHO MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA MIL PESOS, (\$128.870.000).

**SEGUNDO:** Reconocer intereses moratorios desde el día siguiente que quedó ejecutoriada la sentencia; esto es desde el día 13 de junio de 2015 hasta el día 13 de septiembre de 2015, día en q se venció el plazo para presentar la solicitud de pago ante la entidad ejecutada, suspendiéndose estos, hasta el día que de la presentación de la solicitud de cobro de sentencia judicial, esto el 20 de octubre de 2016.

---

<sup>7</sup> Folios 17 – 29 del expediente.

<sup>8</sup> Folio 32-47 del expediente.

<sup>9</sup> Folio 48-52 del expediente.

**TERCERO:** La entidad ejecutada deberá cancelar la suma de dinero antes mencionada en el término de cinco (5) días, con los intereses, desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la obligación, de conformidad con lo previsto en el artículo 431 del CGP.

**CUARTO:** No Librar mandamiento de pago por el valor de las costas, por lo expuesto en los considerandos.

**QUINTO:** **Notifíquese personalmente** la presente providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del CPACA, a través del buzón electrónico de que disponen para notificaciones judiciales, a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica. **Para el efecto, enviar copia virtual de la presente providencia y de la demanda.**

**SEXTO:** **Notifíquese por estado,** la presente providencia a la parte ejecutante.

**SÉPTIMO:** Poner a disposición de los notificados y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en la Secretaría de esta Corporación, copia de la demanda y sus anexos.

**OCTAVO:** En cumplimiento del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, el demandante deberá remitir de manera inmediata a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda y sus anexos y del auto que libra mandamiento de pago a las entidades demandadas y al Ministerio Público.

**NOVENO:** El ejecutante deberá aportar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, certificación de la 4 entidad de servicio postal autorizado, en la que conste la remisión efectiva de la copia de la demanda sus anexos y del auto que libra mandamiento de pago, atrás ordenados. Para el efecto, deberá retirar el oficio remisorio respectivo en la Secretaría de este Despacho Judicial.

**DECIMO:** Sobre las costas se resolverá oportunamente en la sentencia

**DÉCIMO PRIMERO:** Reconózcase personería jurídica para actuar al Dr. HEINER JAVIER JARAVA ZABALETA, identificada con C.C. N° 1.102.837.896 y portador de la T.P. N° 301.073 del C.S. de la J., en los términos del poder conferido<sup>9</sup>.

**DECIMO SEGUNDO:** Por Secretaría abrir cuaderno aparte de medidas cautelares, y refoliar el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**CÉSAR ENRIQUE GÓMEZ CÁRDENAS**

**JUEZ**